

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.796

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 09-JD de 17 de febrero de 1983, por la cual se aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de las aeronaves civiles.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

APRUEBASE EL REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LAS AERONAVES CIVILES

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

INDICE

CAPITULO I: CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

Sección 1: Definiciones
Sección 2: Aplicación.

CAPITULO II: REQUISITOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

Sección 1: Documentos que deben acompañar la solicitud de aeronavegabilidad.
Sección 2: Inspecciones Reglamentarias.
Sección 3: Otorgamiento del Certificado.
Sección 4: Forma y Contenido del Certificado de Aeronavegabilidad.
Sección 5: Indicadores de uso o Categorías.
Sección 6: Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.
Sección 7: Vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.

CAPITULO III: PERDIDA DE LA AERONAVEGABILIDAD.

Sección 1: Pérdida Temporal.
Sección 2: Normas y Procedimientos para Reparaciones Mayores.
Sección 3: Mantenimiento de la Aeronavegabilidad.

CAPITULO IV: OTORGAMIENTO DEL

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD A AERONAVES CONSTRUIDAS Y/C ENSAMBLADAS EN EL PAIS.

Sección 1: Aeronaves construidas en el país.
Sección 2: Aeronaves ensambladas en el país.

CAPITULO V: LIMITACIONES DE OPERACION E INFORMACION PARA LA TRIPULACION.

Sección 1: Limitaciones e Información mínima.

Panamá, 17 de febrero de 1983

RESOLUCION No. 09/JD

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de la Seguridad Aérea, es responsabilidad del Estado dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la operación de las aeronaves en el Territorio Nacional, en condiciones de aeronavegabilidad y en posesión del correspondiente Certificado.

Que de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, Título II, Capítulo 1, Sección 4, es atribución de la Dirección de Aeronáutica

Civil expedir, convalidar, suspender, renovar y cancelar el documento que certifique las condiciones de aeronavegabilidad de toda aeronave inscrita en el Registro de Matrícula de Aeronaves de la República de Panamá.

Que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V, artículo 58, 59 y otros del citado Decreto Ley, toda aeronave que sobrevuele el Territorio Nacional con o sin escalas, debe ajustarse a las normas que sobre aeronavegabilidad sean establecidas por el Estado.

Que la República de Panamá, es Estado Contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional. (Chicago 1944).

Que a los efectos de aplicar los preceptos legales nacionales y las normas internacionales que rigen la materia de aeronavegabilidad de las aeronaves civiles, es necesario proveer el Reglamento respectivo.

Por todo ello,

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Aeronavegabilidad de las aeronaves civiles que dice:

CAPITULO I

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 1: Aeronavegabilidad es la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

cualidad de una aeronave que determina su aptitud y seguridad para funcionar en el aire en condiciones normales de vuelo.

Artículo 2: Certificado de aeronavegabilidad es el documento que expide la Dirección de Aeronáutica Civil en el que consta que la aeronave se considera aeronavegable de acuerdo con los requisitos de su certificación, y proporciona instrucción dentro de las normas de seguridad.

SECCION II APLICACION

Artículo 3: Las aeronaves inscritas en el Registro de Matrícula de Aeronaves de la República de Panamá, no podrán realizar operaciones de vuelo en el Territorio Nacional, ni en ningún otro lugar sin poseer, de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento su respectivo Certificado de Aeronavegabilidad vigente.

Artículo 4: Las aeronaves extranjeras que penetren en el espacio aéreo situado sobre el Territorio Nacional, haciendo o no escalas, estarán provistas de un Certificado de Aeronavegabilidad vigente, expedido por el Estado en que estén matriculadas.

Artículo 5: Los Certificados de Aeronavegabilidad expedidos o convalidados por el Estado en que esté matriculada la aeronave, serán reconocidos como válidos por el Estado panameño, siempre que los requisitos de acuerdo a los cuales se hayan expedido o convalidado sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en Panamá.

Artículo 6: La Dirección de Aeronáutica Civil, se reserva el derecho de establecer las normas técnicas especiales, que deberán satisfacer las aeronaves y/o componentes, respecto a las cuales se verifican las condiciones de aeronavegabilidad, a los fines del otorgamiento, renovación, convalidación, suspensión, o cancelación del Certificado para los fines que no estén comprendidos en este Reglamento.

Artículo 7: Cuando una aeronave que posea un Certificado de Aeronavegabilidad válido para la exportación, otorgado por otro Estado Contratante, debe ser inscrita en el Registro de Matrícula

de aeronaves de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil se reservará el Derecho de otorgar el Certificado de Aeronavegabilidad, aceptando como prueba las condiciones de aeronavegabilidad del Certificado para la Exportación.

Artículo 8: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil convalide un Certificado de Aeronavegabilidad expedido por otro Estado Contratante, establecerá su validez por la autorización correspondiente que acompañará al certificado original. La validez de la autorización, no será superior al período de validez del certificado original, y en ningún caso mayor a los límites establecidos para los certificados expedidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

CAPITULO II

REQUISITOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

SECCION I

DOCUMENTOS QUE DEBEN
ACOMPANAR LA SOLICITUD
DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 9: Los interesados en obtener un Certificado de Aeronavegabilidad, presentarán con anterioridad a la inspección técnica reglamentaria para la expedición del Certificado, los siguientes documentos:

I AERONAVES NUEVAS

1. Solicitud de aeronavegabilidad.
2. Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación, expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado correspondiente, en el cual conste:
 - a) Marca, modelo y número de serie de la aeronave, motores y hélice.
 - b) Número de los Certificados de tipo o especificaciones por los cuales fueron aprobadas la aeronave, motores y hélice.
 - c) Fecha de fabricación.
3. Informe de peso y balance, fecha de ejecución con las listas de equipo fijo instalado y las correspondientes

instrucciones de cargue.

4. Los manuales de vuelo y de mantenimiento correspondientes, reparaciones y partes, cuando la aeronave sea marca y modelo desconocidos en el país.

II. AERONAVES USADAS

1. Solicitud de aeronavegabilidad.
2. Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación, expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado correspondiente.
3. Marca, modelo y número de serie de la aeronave, motores, hélice configuración y demás datos generales de la aeronave.
4. Horas totales de la aeronave.
5. Horas desde la última reparación general del avión, motores, hélice y componentes principales.
6. Los manuales de vuelo y de mantenimiento correspondientes, reparaciones y partes, cuando la aeronave sea de marca y modelo desconocidos en el país.
7. Certificado de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula sobre:
 - a) Alteraciones mayores que haya sufrido la aeronave y/o componentes.
8. Certificación de mantenimiento sobre el cumplimiento de las directivas técnicas, boletines técnicos y cartas de servicio de los respectivos fabricantes, aplicables al avión, motores, hélices y componentes.
9. Último peso y balance con la lista del equipo fijo instalado y las instrucciones de cargue.

SECCION II

INSPECCIONES REGLAMENTARIAS
PARA LA CERTIFICACION DE
AERONAVEGABILIDAD

Artículo 10: Para la expedición o renovación de los Certificados de Aeronavegabilidad, los interesados deben solicitar la inspección técnica reglamentaria por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la solicitud de aeronavegabilidad habilitada.

Artículo 11: Para la inspección de conformidad, es decir,
La primera inspección para la certificación de aeronavegabilidad que se e-

fectúa cuando una aeronave vaya a ser matriculada en el país, se requerirá que la aeronave haya sido inspeccionada previamente por un taller autorizado, quien a su vez la presentará a la Dirección de Aeronáutica Civil, proporcionando todas las facilidades para la inspección física, con los siguientes documentos:

1. Libro de abordó,
2. Registro estadístico de la aeronave, motores, hélice y/o rotores y componentes.
3. Historia de mantenimiento debidamente archivada y clasificada.

4. Certificación del cumplimiento de Directivas Técnicas, Boletines y Cartas de Servicio, aplicables por marca, modelo y número de serie a la aeronave, motores, hélice, rotores y componentes.

5. Certificación de inspecciones no destructivas (Visual, líquidos penetrantes, partículas magnéticas, corrientes de Eddy, ultrasonicas y Rayos X).

6. Certificación del resumen de los trabajos efectuados en el ensamblaje, reparación general o reconstrucción por accidente.

7. Certificación de Peso y Balance con lista del equipo fijo instalado, o instrucciones de cargue, por separación general o reconstrucción mayor autorizada o cambios en sus equipos que afecten el centro de gravedad.

Artículo 12: Para las inspecciones de revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad, no será necesario que la aeronave sea inspeccionada previamente por un taller autorizado, bastará que un mecánico con habilitación adecuada o un taller autorizado presente la aeronave para inspección, poniendo a disposición de la Autoridad Aeronáutica la documentación que constata el cumplimiento del Programa de Mantenimiento correspondiente.

Artículo 13: Todo fabricante nacional o extranjero de aeronave o elemento de aeronave, o explotador que emita los servicios de inspección o certificación de aeronavegabilidad, deberá abonar a la Dirección de Aeronáutica Civil el importe correspondiente, según el régimen establecido.

SECCION III OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO

Artículo 14: Los certificados de Aeronavegabilidad se otorgarán previa inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el respectivo fabricante, aprobados por la autoridad aeronáutica del Estado del Fabricante y el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la Dirección de Aeronáutica Civil:

a) A las aeronaves que por primera vez van a ser inscritas en el Registro de Matrícula de Aeronaves de la República de Panamá.

b) A las aeronaves de matrícula panameña, cada vez que sean inspeccionadas y halladas de conformidad para la revalidación reglamentaria por vigencia.

SECCION IV FORMA Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 15: El Certificado de Aeronavegabilidad otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil, será en su forma y texto similar al modelo expuesto en el ANEXO 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCION V INDICADORES DE USO O CATEGORIAS

Artículo 16: En todo Certificado de Aeronavegabilidad que otorgue la Dirección de Aeronáutica Civil se consignará en el mismo las indicaciones de uso a que podrá ser destinada la aeronave, de acuerdo con las normas técnicas de aeronavegabilidad que satisfaga conforme a la categoría, clase y tipo a que responda la aeronave y será como sigue:

a) TPP1: Indicar que es un avión multimotor, cuyo peso máximo de despegue sea mayor a 15,909 Kilogramos (35,000 libras) autorizado para Transporte Público de Pasajeros.

b) TPP2: Indicar que es un avión multimotor, de peso máximo de despegue inferior a 15,909 Kilogramos (35,000 libras) autorizado para Transporte Público de Pasajeros.

c) TPP3: Indicar que es un avión multimotor, de peso máximo de despegue inferior a 5,700 Kilogramos (12,566 libras), autorizado para Transporte Público de Pasajeros.

d) TPP4: Indicar que es un avión monomotor, de peso máximo de despegue inferior a 5,700 Kilogramos (12,566 libras) autorizado para Transporte Público de Pasajeros.

e) TPC: Indicar que puede ser utilizado para Transporte de Carga y Correo, exclusivamente.

f) STA: Indicar que puede ser utilizado para Servicio de Trabajos Aéreos, exclusivamente.

g) SAP: Indicar que puede ser utilizado para Servicio Aéreo Privado, exclusivamente.

Artículo 17: Respecto a la aplicación particular de las indicaciones de uso en las aeronaves referidas en el artículo 16 la Dirección de Aeronáutica Civil, en el Certificado de Aeronavegabilidad anotará cualquier disposición adicional que fuera pertinente en lo relativo a la autorización de transporte de carga y correo, y de acuerdo a la configuración de las aeronaves.

Artículo 18: Cuando se presente para certificación de aeronavegabilidad cualquier otra categoría de aeronave que no sea avión o giroavión, la Dirección de Aeronáutica Civil aplicará disposiciones especiales que a tal fin establecerá, para indicar el uso a que podrá destinarse la aeronave de que se trate.

SECCION VI

CLASIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 19: Certificado de Aeronavegabilidad Normal es el documento por el cual se reconocerá que la aeronave reúne las condiciones de aeronavegabilidad para la operación de la misma.

Artículo 20: Certificado de Aeronavegabilidad Restringido es el documento por el cual se reconocerá que la aeronave reúne las suficientes condiciones de aeronavegabilidad como para permitirle el vuelo, pero con sujeción a todas las restricciones que la Dirección de Aeronáutica Civil juzgue necesarias y anote en el Certificado de Aeronavegabilidad Restringido.

Artículo 21: Un Certificado de Aeronavegabilidad Normal permitirá el vuelo en el Territorio Nacional, en los Estados signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional en concordancia a sus reglamentos o métodos establecidos, en cualquier otro lugar con soberanía no determinada.

Artículo 22: Un Certificado de Aeronavegabilidad Restringido, permitirá el vuelo en el Territorio Nacional y en cualquier otro lugar de soberanía no determinada, pero no lo permitirá en el Territorio de cualquier otro Estado, sin previa autorización de dicho Estado.

SECCION VII VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 23: El Certificado de Aeronavegabilidad Normal, tendrá la vigencia de un año desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 24: El Certificado de Aeronavegabilidad Restringido, tendrá una vigencia limitada hasta que se cumpla el propósito que originó su otorgamiento, cuya validez en ningún caso podrá ser mayor a noventa días.

Artículo 25: El Certificado de Aeronavegabilidad se renovará:

a) A cada vencimiento reglamentario.

b) Por el cumplimiento de los tiempos previstos en el Plan de Mantenimiento.

c) En cualquier otro caso establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

CAPITULO III PERDIDA DE LA AERONAVEGABILIDAD

SECCION I

PERDIDA TEMPORAL

Artículo 26: Cuando una aeronave haya sufrido daños, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá decidir si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen.

Artículo 27: Si una aeronave sufre avería que ocasione la pérdida temporal de aeronavegabilidad o estas se descubren cuando la aeronave se encuentra en territorio nacional, la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la facultad de impedir que la aeronave continúe su vuelo, lo cual deberá ser informado a los interesados por la vía más rápida.

En caso de aeronaves extranjeras comunicará de inmediato al Estado de Matrícula, dando todos los detalles posibles.

Artículo 28: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil considere que el daño sufrido es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de aeronavegabilidad; sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil en circunstancias excepcionales podrá establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad.

Artículo 29: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil considere que los daños sufridos son tales que no afectan las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, permitirá a esta reanudar su vuelo.

SECCION II NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REPARACIONES MAYORES

Artículo 30: Las reparaciones mayores solo pueden ser efectuadas en talleres aeronáuticos nacionales debidamente certificados por la Dirección de Aeronáutica Civil, o en su defecto, en talleres aeronáuticos extranjeros debidamente certificados y reconocidos por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá.

Artículo 31: Se dispondrá del proyecto preparado por el Departamento de Ingeniería del taller aeronáutico involucrado, y de ser necesario, se deberá someter a la aprobación del fabricante de la aeronave, sin embargo, en ambos casos será la Dirección de Aeronáutica Civil quien lo autorice o certifique.

Artículo 32: Se dispondrá del proyecto aprobado por el taller aeronáutico involucrado, o en su defecto del fabricante de la aeronave, que constará de los dibujos, especificaciones, memorias, datos documentales y el material requerido que sean necesarios para demostrar que la reparación mayor propuesta, se ajusta a las normas de aeronavegabilidad que le atañen.

Artículo 33: Si durante el transcurso de la reparación mayor la Dirección de Aeronáutica Civil lo considera necesario, efectuará inspecciones siguiendo el sistema aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil al taller aeronáutico involucrado, o en su caso por el fabricante de la aeronave para verificar si todas las características esenciales están de acuerdo con el proyecto aprobado, y si en su construcción y montaje son satisfactorios.

Artículo 34: Si fuera necesario la Dirección de Aeronáutica Civil, someterá la aeronave a las pruebas de vuelo que estime convenientes para demostrar que las reparaciones mayores se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad que le atañen.

SECCION III

MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD

Artículo 35: Ninguna aeronave civil podrá ser operada a menos que tenga

vigente su Certificado de Aeronavegabilidad. Los explotadores por lo tanto, están obligados a operarlas de acuerdo con:

- a) Los manuales de los respectivos fabricantes;
- b) El cumplimiento de los Boletines y Cartas de Servicio que correspondan por tipo y modelo;
- c) Las Directivas Técnicas de Aeronavegabilidad aplicables, expedidas por la Autoridad Aeronáutica del Estado del fabricante o las que expida la Dirección de Aeronáutica Civil.
- d) Las limitaciones establecidas en su Manual de Vuelo;
- e) Las limitaciones establecidas por el fabricante en cuanto a horas de uso de las aeronaves, motores, hélices y componentes.

Artículo 36: Las directrices de aeronavegabilidad y/o Boletines Mandatorios del fabricante de las aeronaves son de carácter obligatorio, la falta de aplicación, y el incumplimiento de las mismas, significará la suspensión inmediata de la validez del Certificado de Aeronavegabilidad en cuestión.

Artículo 37: Para las aeronaves inscritas en el Registro de Matrículas de Aeronaves de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil recabará del fabricante la información necesaria para el mantenimiento de la aeronave en condición de aeronavegabilidad, y para la operación segura de la misma.

Artículo 38: Es responsabilidad del explotador tener conocimiento de las publicaciones técnicas emanadas del fabricante, de la autoridad del país de fabricación y de la Dirección de Aeronáutica Civil, respecto a modificaciones e inspecciones obligatorias concernientes a sus aeronaves.

Artículo 39: Cuando en una aeronave se efectúan modificaciones o reparaciones que alteren su condición original así como aquellas que por cualquier razón den lugar al vencimiento del Certificado de Aeronavegabilidad, no podrá volar sin ser previamente aprobada por la Dirección de Aeronáutica Civil, y hasta que la Autoridad otorgue o renueve el documento que certifique las condiciones de aeronavegabilidad.

Artículo 40: Toda vez que el explotador de una aeronave solicite el otorgamiento o renovación del Certificado de Aeronavegabilidad, la Dirección de Aeronáutica Civil dispondrá las verificaciones, pruebas y demás requisitos que determinen la aeronavegabilidad.

Artículo 41: Las condiciones de aeronavegabilidad se determinarán por medio de inspecciones periódicas a intervalos adecuados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el tipo de servicio a que está asignada la aeronave. El resultado de la inspección realizada por personal autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil determinará la vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.

Artículo 42: Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en las normas de aeronavegabilidad que le atañen, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se

vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD A AERONAVES CONSTRUIDAS Y/O ENSAMBLADAS EN EL PAIS

SECCION I AERONAVES CONSTRUIDAS EN EL PAIS

Artículo 43: Cuando un fabricante nacional quiera someter al proceso de aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil una aeronave, con el propósito de conseguir el Certificado de Aeronavegabilidad, el procedimiento será como sigue:

a) Se presentará el Proyecto aprobado que constará de los dibujos, especificaciones, memorias y datos documentales que sean necesarios para demostrar que la aeronave se ajusta a las normas de aeronavegabilidad que le atañen. Se mantendrán registros para demostrar la conformidad de la aeronave con su proyecto aprobado.

b) Durante la construcción la aeronave será inspeccionada por un inspector de Seguridad Aérea, siguiendo el sistema previamente aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, para comprobar si todas sus características esenciales están de acuerdo con el proyecto aprobado, y si su construcción y montaje son satisfactorios.

c) La Dirección de Aeronáutica Civil, someterá la aeronave a las pruebas que estime necesarias, para demostrar que se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad que le atañen.

d) La Dirección de Aeronáutica Civil, solamente podrá aprobar la aeronave si cuenta con la infraestructura técnica requerida para estos efectos o, en su defecto,

El fabricante gestionará en un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para que apruebe la aeronave basándose en pruebas satisfactorias de como la aeronave se ajusta a las normas de aeronavegabilidad que le atañen.

SECCION II AERONAVES ENSAMBLADAS EN EL PAIS

Artículo 44: La Dirección de Aeronáutica Civil expedirá Certificados de Aeronavegabilidad a Aeronaves ensambladas en el país, bajo las condiciones siguientes:

a) El ensamblador entregará a la Dirección de Aeronáutica Civil, una certificación relativa a la ejecución de los trabajos realizados, los que deben ajustarse de manera estricta a la información técnica necesaria para la clase, tipo y modelo de aeronave.

b) El ensamblador, presentará para verificación la información técnica que contenga todos los estudios, pruebas y resultados obtenidos junto con el Manual de Vuelo respectivo y las indicaciones necesarias para efectuar las pruebas que correspondan.

c) Los planos y demás documentos

relacionados con el ensamblaje deberán estar disponibles en todo momento para las verificaciones que se estimen convenientes y que por reglamento tengan que practicar los funcionarios inspectores de la Dirección de Aeronáutica Civil.

d) Cuando una aeronave ha sido desarmada para ser ensamblada en Panamá, y sus partes hayan llegado al país, el interesado presentará el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de fabricación, en que se incluyan las especificaciones o certificado de tipo del avión, helicóptero o planeador, motores y hélice o rotores, nombre del fabricante, modelo y los correspondientes números de serie con la anotación de si son nuevos o usados, fecha de llegada al país, aeropuerto, o investigar si la carga se nacionaliza, colores y diseño y el número de manifiesto de aduana.

CAPITULO V

LIMITACIONES DE OPERACION E INFORMACION PARA LA TRIPULACION

SECCION I LIMITACIONES E INFORMACION MINIMA

Artículo 45: Además del Manual de Vuelo las aeronaves deberán estar provistas de las indicaciones, marcas y letreros necesarios para señalar los límites de operación y las correccio-

nes por medidas y calibraciones, a fin de que los tripulantes puedan por simple lectura de los instrumentos y letreros disponibles, determinar fácilmente cuando se alcanzan las limitaciones que corresponden a la aeronave.

Artículo 46: Las aeronaves deben estar provistas de la siguiente información mínima sobre limitaciones:

1. Carga: Comprenderá todos los límites de peso, posiciones del centro de gravedad, repartición del peso y carga aplicadas al piso de la aeronave.

2. Los límites básicos que deben tenerse en cuenta son:

- a) Peso máximo para rodaje;
- b) Peso máximo de despegue;
- c) Peso máximo de aterrizaje;
- d) Peso máximo sin combustible;
- e) Posiciones del centro de gravedad con relación a su recorrido dentro de la cuerda aerodinámica media y según las diferentes operaciones.

3. Velocidades: Comprenderá los límites de todas las velocidades desde el punto de vista estructural o cualidades de vuelo de la aeronave según las diferentes condiciones de operación.

4. Sistema Motopropulsor: Comprenderá las limitaciones establecidas por los fabricantes para la operación de los motores y sus diferentes componentes.

5. Equipo y sistemas auxiliares: Comprenderá las limitaciones establecidas para cada uno de los equipos instalados en la aeronave, los requisitos mínimos para la continuación de vuelo y los que corresponden a los sistemas

auxiliares.

6. Tripulación de Vuelo: Comprenderá el número mínimo de tripulantes según se establezca en la correspondiente especificación de la Autoridad Aeronáutica que aprobó la aeronave, teniendo en cuenta las posibilidades de acceso de los miembros de la tripulación a todos los mandos e instrumentos necesarios, según las estaciones de que esté provista la aeronave para la ejecución de los procedimientos de emergencia aplicables.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de febrero de Mil Novecientos Ochenta y tres (1983).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Licdo. JUSTO FIDEL PALACIOS

Presidente de la Junta Directiva

Licdo. ABDIEL JULIO
Contraloría General
Sub-Contralor

Dr. JULIO ALTAFULLA M.

Secretario Ad-Hoc. de la
Junta Directiva,

Fuerza Aérea Panameña

Cap. JUAN ANTONIO GUIZADO

AVISOS Y EDICTOS

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO, Panamá, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El Acta de la reunión de la Junta Directiva de la Sociedad "GENARO CABALLERO E HIJOS, S. A." protocolizada mediante Escritura Publica número 1127 de 27 de septiembre de 1978 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí e inscrita al Rollo 1641 Imagen 0015 Ficha 32.930 el 27 de noviembre de 1978 se registró por error ya que en ella figura como Secretaria de dicha Sociedad la señora Marcelina Caballero de Barraza, quien no ostentaba ese cargo previamente a la reunión cuya acta se protocoliza, actuando además dicha señora como miembro de la Junta Directiva cuando tampoco figuraba previamente como tal, motivo por el cual no existía el quorum señalado por el Pacto Social de la Sociedad en cuestión, que es de dos directores, actuando en la reunión aludida sólo uno de los directores previamente registrados.

Como dicha inscripción contraviene lo dispuesto por el Pacto Social y por los Artículos 53, 54 y 58 de la Ley 32

de 1927, se ordena poner a la misma una Nota Marginal de Advertencia al tenor de lo que establece el Artículo 1790 del Código Civil, que a la letra dice:

Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y le avisará por un periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.

Publíquese copia de esta Nota Marginal de Advertencia en la Gaceta Oficial y Notifíquese en los estrados del Despacho si no pudiere hacerse personal-

mente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN OSCAR VAN EPS
Director General del Registro Público

M. E. de Rodríguez
Secretaria.

COMPRASVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, informo al público que he vendido el HOTEL Y RESTAURANTE REX de la ciudad de Chitré, el cual estaba amparado por la patente tipo A expedida a favor de Luis Bolívar Márquez Quintero.

Atentamente,

BOLIVAR MARQUEZ Q.

(L-330298)

(2a. Publicación)

LICITACIONES:

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
PROYECTO DE DESARROLLO
URBANO DE COLON
LICITACION PUBLICA
INTERNACIONAL No. 2-83
PARA EL SUMINISTRO DE EQUIPO
MOVIL PARA EL TERMINAL DE
CONTENEDORES DEL PUERTO DE
CRISTOBAL
PRESTAMO No. 1878- PAN

La Autoridad Portuaria Nacional (A. P.N.) de Panamá invita a todas aquellas empresas de los países miembros del Banco Mundial y de Suiza y Taiwan interesadas en participar en la Licitación No. 2-83 a que presenten propuestas para el suministro de uno o más de los siguientes renglones de equipo móvil:

- dos (2) montacargas de elevación frontal ("top loaders"), de 40 toneladas largas de capacidad;
- un (1) tractor de remolque para el movimiento de contenedores sobre chasis, de entre 40,000 lb. a 50,000 lb. de capacidad y
- una (1) barredora mecánica, con capacidad mínima de 0.40m³ de almacenamiento.

Este equipo será utilizado en el Terminal de Contenedores del Puerto de Cristóbal y forma parte de las inversiones contempladas en el Proyecto Terminal de Contenedores, financiado a través de un préstamo a la Autoridad Portuaria Nacional supervisado por el Banco Mundial.

La Licitación se llevará a cabo el día 15 de junio de 1983 en las oficinas de la Administración del Puerto de Cristóbal, lugar donde se recibirán las propuestas hasta las 10:00 a.m., hora local.

Los documentos de licitación podrán ser adquiridos por las empresas interesadas, a partir del 3 de mayo de 1983, a un costo de B/20.00 no reembolsables, a favor de la Autoridad Portuaria Nacional, en la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, Vía España, Edificio Dorchester 4o. piso, hasta el 14 de junio de 1983, a las 4:30 p.m.

Sólo las empresas que hayan retirado los documentos de licitación serán tomadas en cuenta para presentar propuestas.

Mayor Aristides Valdonado
Director General
Autoridad Portuaria Nacional.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, EMPLAZA:

A TALLERES MAG, S.A. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR FERNANDO ANGUIZOLA GUARITA Y MAXIMO GUERRA, de domicilios desco-

nocidos, para que por sí o por medio de apoderados comparezcan al juicio ordinario que les ha propuesto LORENZO MARTINEZ SALDANA.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se les nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy nueve (9) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 9 de noviembre de 1982.
(fdo.) Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) Rolando Ortega A.,
Secretario

L-330388
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18
El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto al público, EMPLAZA:

A ROSA ISABEL ALZAMORA GONZALEZ, cuyo domicilio y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva que en su contra ha interpuesto PEDRO PEÑALBABONILLA.

Se advierte a la emplazada que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

Panamá, seis (6) de abril de 1983.
El Juz,
(fdo.) LICDO. CARLOS STRAH CASTELLON.

(fdo.) LICDA. ELSIE ALVAREZ A.,
La Secretaria
L-330380
(Única publicación)

REMATES:

AVISO DE REMATE
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. contra LUIS AGUILAR BARNETT, y cuyo crédito ha sido cedido a la sociedad, FIANZA, S.A., por compra del mismo, se ha señalado el día 17 de MAYO de 1983, como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de la siguiente finca:

Finca 43.675 inscrita al tomo 1053, folio 8 de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 16-3, situado en el corregimiento de Betania Distrito y Provincia de Panamá. Superficie 257 metros cuadrados con 23 decímetros cuadrados. Sobre el terreno que la constituye se ha construido una casa para vivienda tipo unitaria, piso de concreto, techo de zinc, cielo raso suspendido Celotex, paredes de bloques repellados.

Servirá de base del remate la suma de B/17,872.67 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de conformidad con lo establecido por la Ley 79 de 29 de noviembre 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora, hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por Suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se puso a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 13 de abril de 1983.
L-330379

(Única publicación)

--AVISO DE REMATE--

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Financiera Bamerical, S. A. en contra de Daniel A. Fletcher Ulloa, se ha señalado en horas hábiles del próximo 30 de mayo de 1983 como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien propiedad de la parte demandada y que se describe así:

"Vehículo Toyota, Modelo Hi-Hace, color rojo 16 pasajeros, año 1981, motor L-6335424, con placa actual No. 8C-05923, tiene 4 llantas, las cuales 2 lisas y una de respuesto lisa. Los a-

sientos forrados de cuero de color chocolate y chocolate oscuro en buen estado. No tiene radio. Piso alfombrado color chocolate regular estado. Las puertas y los vidrios del vehículo buen estado. No se comprobó el funcionamiento del motor motivo de que no había llaves. El aspecto físico del vehículo regular estado".

Servirá de base del remate la suma de B/8.000.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Garantías expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se cierran las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de previo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se puso a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

(fdo.)

MARIELA LEDEZMA
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO,
RAMO CIVIL

(L-330554)
Única publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 13/04/83----27

CERTIFICA:

Que la Sociedad Yaxadu Design Inc se encuentra registrada en la ficha: 057195, rollo: 004162, imagen: 0139 desde el diez de julio de mil novecientos ochenta.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública # 2299 del 15 de marzo de 1983 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al rollo 10595, imagen 0042 sección de microfichas (Mercantil) de 5 de abril de 1983.

Panamá, trece de abril de mil novecientos ochenta y tres a las 1:27 p.m. Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ICELA E. WILSON
CERTIFICADOR

L-330338
(Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

JAVIER RIVERA ESPINOZA, cuyas generales se expresarán más adelante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta única publicación de este edicto en la GACETA Oficial, comparezca personalmente a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de FINCA GUADALUPE INTERSAC, S. A. El Auto en sus piezas pertinentes es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. Auto No. 33. David veintidós (22) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:

Por lo anterior expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JAVIER RIVERA ESPINOZA, de generales desconocidas y paradero actual también desconocido; por infractor del capítulo V, Título XIII, Libro II, del Código Penal o sea por el delito de apropiación indebida.

SEGUNDO: ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ASUNCION FUENTES VILLARREAL, VARON, PANAMEÑO, CASADO, de 43 años de edad, nació en Cuesta de Piedra, Bugaba el día 15 de septiembre de 1937, hijo de Agustín Fuentes De León y portador de la cédula de identidad personal No. 4-66-334; por infractor del capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de encubrimiento.

TERCERO: SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de DIOMEDES MARTINEZ LIZONDO de generales conocidas en Autos, acorde con lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo 2137 del Código Judicial.

El Sindicato JAVIER RIVERA ESPINOZA deberá proveer los medios de su defensa. Se tiene al Licenciado RODRIGO MIRANDAMORALES como apoderado legal del Sindicato según poder otorgado por este ASUNCION FUENTES VILLARREAL (fs. 64). El negocio queda abierto a pruebas por el término de tres -3- días. Se ordena la detención de JAVIER RIVERA ESPINOZA. Se mantiene la fianza prestada a favor del sindicato FUENTES VILLARREAL, por que pueda seguir gozando de Libertad Provisional.

Como se observa que el sindicato JAVIER RIVERA ESPINOZA, es de paradero desconocido se ordena emplazarlo por edicto en la Gaceta Oficial, tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico en estos casos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE: (fdo.) Sánchez A. (fdo.) Ortega A. Srío. Y para que sirva de formal emplazamiento

JAVIER RIVERA ESPINOZA, se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría de este Despacho, hoy ocho -8- de febrero de mil novecientos ochenta y dos -1982- a las tres -3- de la tarde.

David, 8 de febrero de 1982.

(fdo.) PABLO I. SANCHEZ A.
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

(fdo.) ROLANDO O. ORTEGA A.
SECRETARIO

L330340
(Única publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36 Panamá, doce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ELODIA VERGARA DE GUEVARA (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

VISTOS:

el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ELODIA VERGARA DE GUEVARA, desde el día 16 de junio de 1982 fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero universal el señor FERNANDO GUEVARA VERGARA, sin perjuicios de terceros y en su condición de hijo de la causante.

Y ORDENA: Que comparezcan a esta a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el centro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Lido, GUILLERMO GARUZ, como apoderado especial del heredero declarado y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese... (fdo.) El Juez, Lida. BELINDA DE DE URRIOLOA.... (fdo.) MARIELA E. LEDEZMA, secretaria...

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy doce de abril de 1983.

La Juez,
Lida. BELINDA DE DE URRIOLOA

Secretaria
MARIELA E. LEDEZMA

L-330452
(Única publicación)

DIVORCIOS:**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, MILKA YADIRA CAMPO ESTRADA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto por su esposo SEBASTIAN CASTILLO ABREGO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 2 de septiembre de 1981, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Lcda. Zoila Rosa Esquivel V.

(fdo) Carlos Strah C.
Secretario

L-330252
(Única Publicación)

TUTELAR DE MENORES**EDICTO No. 136 S.C.**

El suscrito, JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

HACE SABER:

Por este medio notifica al señor MARCO ALFREDO GALINDO ALMEIDA de la Resolución No. 1227 del veintidós (22) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982) dictada en el Juicio de GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION de sus menores hijos.

RESOLUCION No. 1227

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES: Panamá, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la señora LUZ MARIA PEREZ DE PINILLA, mujer, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 6-9-802, con residencia en calle 4ta. Edificio 26 Apto. # 1, San Francisco, la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION de los menores CARMEN HEREDIA GALINDO CALDERON, MARCO ALFREDO GALINDO y LAURA ANGELICA GALINDO CALDERON, hijos de MARCO ALFREDO GALINDO ALMEIDA y DIVA EMERITA CALDERON DE GALINDO (difunta).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 1951. Art. 188, 189 A del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,
(fdo) Lcdo. SANTIAGO BATISTA DE GRACIA.

El Secretario Ad-Int.

(fdo) ELIGIO MARIN C.

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintiocho (28) de marzo de mil novecientos ochenta (1983) a las dos de la tarde.

El Juez Suplente Especial,

Lcdo. CARLOS RANGEL CASTILLO

El Secretario

Lcdo. ISMAEL RODRIGUEZ E.

L-330255

(Única Publicación)

BANCO NACIONAL:**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

A los señores Canzio Ciacci Tasón, Marcela Ciacci Tasón, Luigi Rafaelo Ciacci Tasón, Irma Jacinta Ciacci Tasón, Darfa Ciacci Villani, Federica Ciacci Villani, y; María Paola Villani o María Paola Villani de Ciacci, todos herederos declarados del Deudor, Dr. Luigi Ciacci (q.e.p.d.), cuyos paraderos actuales se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal (BANCO NACIONAL DE PANAMA-SUCURSAL DE AGUADULCE) por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario que por Jurisdicción Coactiva les sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA-SUCURSAL DE AGUADULCE en sus calidades de herederos declarados del Deudor, Dr. Luigi Ciacci (q.e.p.d.). Se advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio hasta su final.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 12 de abril de 1983 y copias del mismo se extienden y remiten para su publicación de Ley.

(fdo.)

RUBEN DARIO CEDEÑO TREJOS
Juez Ejecutor

(fdo.) ARCELIA MEDINA DE ROBLES
Secretaria

EDITORA RENOVACION, S. A.

LICITACIONES:

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 914-83
CONSTRUCCION DE SUBTERRANEO
EN LA AVENIDA HERRERA-
PROVINCIA DE COLON
SEGUNDA CONVOCATORIA
AVISO

Hasta las 9:00 a.m. del 10 de mayo de 1983, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Proveeduría y Almacenes, de la Institución, para la construcción de Subterráneo en la Avenida Herrera, Provincia de Colón.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, las instrucciones a los Proponentes y lo estipulado en el pliego del Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones técnicas, a un costo no reembolsable de DIEZ BALBOAS SOLAMENTE (B/10.00), en las Oficinas de la Dirección de Proveeduría y Almacenes, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2o. piso, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Arg. EDWIN E. FABREGA
Director General

DISOLUCIONES:**AVISO**

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1509 del 17 de marzo de 1983, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 034071, Rolfo 10583, Imagen 0128, ha sido disuelta la sociedad denominada PRODUCTION AND DIFFUSION S.A. (PRODMF) el 4 de abril de 1983.

Panamá, 12 de abril de 1983

L-330375

(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1892 del 31 de marzo de 1983, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 051675, Rolfo 10609 Imagen 0324, ha sido disuelta la sociedad denominada KINSON INVESTMENTS, S.A. el 7 de abril de 1983.

Panamá, 12 de abril de 1983

L-330375

(Única Publicación)